



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

RAD: 11001 03 15 000 2022 02841 00 Acción de tutela de primera instancia promovida **ANOTNIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA GRUPO EPM** Derechos fundamentales: Igualdad, vida digna.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ANTONIO MARÍA MENDOZA NÚÑEZ contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (Vinculado)

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que presentó un derecho de petición a la empresa CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. con el fin de que decretara el rompimiento de la solidaridad debido a que había arrendado el inmueble a la señora Fanny Moreno Montera, deuda que fue consentida por la empresa debido a que fueron mas de 36 facturas.

SEGUNDO: Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS emite Resolución N. SSPD- 20228200095875 del 18 de febrero de 2022 y niega decretar el rompimiento de la solidaridad y manifestó que para demostrar que es poseedor de buena fe del inmueble no basta con que la factura de energía eléctrica y el contrato de condiciones uniformes aparezca su nombre, tampoco es prueba suficiente para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios una declaración extraprocesal hecha por un tercero, por lo cual considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, toda vez que en un caso similar la entidad accionada sí decretó el rompimiento de la solidaridad y sí se le dio validez a la declaración extraprocesal realizada por un tercero.

TERCERO: Que es un sujeto de especial protección constitucional y que la presente acción de tutela procede como mecanismo excepcional para evitar un perjuicio irremediable ya que la empresa al exigirle el pago de las facturas que dejó de pagar el inquilino y al no tener el dinero para realizar el pago,

procede de forma inmediata la suspensión del servicio de energía eléctrica.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental de igualdad, vida digna, suministro de energía eléctrica.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita:

PRIMERA: Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS conceda el rompimiento de la solidaridad cuando los usuarios aporten declaración juramentada hecha por un tercero en la que declaren la posesión de buena fe.

SEGUNDO: Que se remita copia a la Procuraduría para que aplique las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

TERCERO: Que se solicite a la Ministerio de la Función Pública que manifieste si la Superintendencia de Servicios Públicos solicitó o no el permiso para exigir los requisitos que no exige la Ley 142/94.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia digital de declaración extra proceso
2. Copia de la cedula de ciudadanía.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 08 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a CARIBESOL DE LA COSTA S.A. E.S.P. concediéndole el término de un (01) día, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:

La entidad accionada en el término de traslado concedido, dio respuesta a la presente acción constitucional así:

Que mediante escrito con radicado RE9351202100507 del 8 de junio de 2021, el señor(a) ANTONIO MARIA MENDOZA NUÑEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión empresarial consecutivo 202190295863 del 2 de junio de 2021, RE9351202100507, proferida por AIR-E S.A.S.

ESP, mediante la cual le resolvió la solicitud de reclamación en la facturación del servicio con número de identificación de usuario 3828340. La empresa AIR-E S.A.S. ESP, mediante decisión empresarial 202190317656 del 16 de junio de 2021 con RE9351202100507, resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en consecuencia, procedió a remitir el respectivo expediente y el cual fue recibido bajo el número de radicado 20218201915282 del 23 de julio de 2021 y se le incorporó al número de expediente 2021820390126818E.

La superintendencia atendiendo el Recurso de Apelación expide la Resolución número SSPD - 20228200095875 del 18/02/2022.

Que, en el pronunciamiento proferido por la Dirección Territorial Noroccidente, mediante la Resolución número SSPD 20228200095875 del 18/02/2022, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores. Con relación al fallo proferido por la Dirección Territorial Noroccidente, me permito informar que los recursos se resuelven con base en las pruebas que formalmente obren en el expediente, a no ser que, en el recurso de apelación, el recurrente solicite la práctica de algunas o que el funcionario de manera oficiosa lo considere pertinente teniendo en cuenta la conducencia, procedencia y pertinencia sobre la práctica de dichas pruebas, así como aplicando la normatividad vigente en la materia.

Manifiesta la entidad accionada que la presente acción constitucional es improcedente toda vez que El Juez de Tutela no está llamado a reemplazar al Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que es el competente para determinar si las razones en que se basó la decisión empresarial y la de la superintendencia estuvieron por fuera de los límites establecidos en la Ley, la regulación y las condiciones uniformes del contrato.

Que lo que pretende obtener el actor de la presente acción ya fue reclamado en otras dos acciones de tutela impulsadas por el señor ANTONIO MARIA MENDOZA NUÑEZ, la primera oportunidad en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar y que cursó mediante radicado 2022-00099-00 y la segunda oportunidad en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar que cursó mediante radicado 2022-00104 y se sirven aportar copia de la notificación de esas acciones de tutela, el traslado que para esa oportunidad les realizó cada mencionado juzgado, la respuesta por la superintendencia y el fallo de acción de tutela. Así las cosas, es posible que el actor haya incurrido en una presunta temeridad, pues de acuerdo a las probanzas se puede constatar que inició otros tramites tutelares, con base

a los mismos hechos en dos sedes judiciales distintas a la que hoy nos ocupa.

Por último, manifiestan que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en la presente acción constitucional ha operado la cosa juzgada o temeridad que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y AFINIA EPM están legitimadas como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez que la Resolución fue expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el 18 de febrero de 2022 y la acción de tutela fue instaurada solo hasta el mes de junio de 2022.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el

sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

En el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos, aunado a lo anterior se pudo constatar que ya se decidió acción constitucional con base en las mismas partes, hechos y pretensiones.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela reiteró lo siguiente:

1. “ El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada **que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.**² Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, **por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención** a: (i) la existencia de mecanismos

¹ Sentencia T-401 de 2017

² Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.³ Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos⁴ y judiciales⁵ establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos **y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.**

3. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo *“no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”*⁶ Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.⁷ La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. *“(Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1.El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

1.1.2.Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes⁸:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

³ Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

⁵ Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

⁸ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3.Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos⁹:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4.No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones¹⁰ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5.Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico¹¹.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe¹².

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹³.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier

⁹ Ibídem

¹⁰ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

¹² Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante¹⁴.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión¹⁵.

1.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

1.2. La cosa juzgada constitucional

1.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001¹⁶ y T-249 de 2016¹⁷, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia¹⁸.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa¹⁹.

1.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

¹⁴ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

¹⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁹ Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

1.2.3.No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

1.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación²⁰ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad²¹.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018²² que citó la sentencia T-183 de 2012²³, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya**

²⁰ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

²¹ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

²² M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²³ M.P. María Victoria Calle Correa.

recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

1.2.4. Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada²⁴.

EL CASO CONCRETO:

El accionante ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ instaura acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el fin de que sean protegidos sus derechos a la igualdad y debido proceso toda vez que la entidad accionada a través de resolución decidió recurso de apelación y dejó de estudiar la declaración extraprocesal que fue aportada para que procediera la ruptura de la solidaridad, por lo que solicita se conceda el rompimiento de la solidaridad.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS manifestó que la Resolución número SSPD 20228200095875 del 18/02/2022, se encuentran consignados los argumentos jurídicos con los que contaba la Superintendencia para desatar el recurso, debiéndose anotar que cada caso se analiza en forma particular con las connotaciones propias de cada uno, y con observancia al Debido Proceso que le asiste a los usuarios y/o suscriptores. Que no vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y que el accionante incurre en temeridad

²⁴Ibidem.

toda vez que ya se estudió el presente asunto de fondo por parte de los Juzgados Tercero y Cuarto Administrativo de Valledupar.

Revisado el escrito constitucional, el accionante pretende que sea amparado su derecho fundamental entre ellos la igualdad, toda vez que la accionada no tuvo en cuenta la declaración extraprocesal para la ruptura de la solidaridad y que en un caso similar al suyo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sí la valoró. En ese entendido el Despacho puede inferir que lo que se pretende el actor es que se deje sin efecto la Resolución proferida el 18 de febrero de 2022 por la accionada.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente se puede observar la sentencia de tutela proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, CESAR identificada con el radicado 20001 33 33 003 2022 00099 00 seguida por ANTONIO MARÍA MENDOZA NÚÑEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

En la que se puede avizorar los siguientes hechos:

Manifestó el accionante que presentó un derecho de petición ante la empresa Caribesol de la Costa S.A. E.S.P: *“con el fin de que decretara el rompimiento de la solidaridad debido a que yo le había arrendado el inmueble a la señora FANNY MORENO MONTERO identificada con cedula de ciudadanía N. 36.708.022 DESDE EL 01 DE OCTUBRE DEL 2014 Y SE FUE EL 10 DE MAYO DEL 2021 deuda que fue consentida por la empresa debido a que fueron más de 36 facturas consecutivas.”* (sic)

Continuó narrando que: *“la superintendencia de servicios públicos domiciliarios emite la resolución N. SSPD – 20228200095875 DEL 18 DE FEBRERO DEL 2022 donde incurre en el mismo error que el tribunal administrativo de Cundinamarca resolvió en fallo de tutela de segunda instancia del 27 de septiembre del 2021, donde la superintendencia de servicios públicos domiciliarios confirma la decisión de la empresa al manifestar que el usuario no está legitimado en la causa por activa ya que UNA DECLARACION EXTRAPROCESAL HECHA POR UN TERCERO NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA POSESION DEL INMUEBLE.*

Además, la factura de energía de la empresa aparece a mi nombre debido a que yo fui quien solicite el servicio y quien firmó el contrato de condiciones uniformes por lo que no queda lugar duda de que yo demostré la posesión del inmueble y como lo manifiesta el artículo 130 de la ley 142 de 1994 la ruptura de la solidaridad la puede reclamar el propietario y/o el poseedor.” (sic)

Indicó que, en la resolución N°. SSPD–20228200095875 del 18 de febrero de 2022 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta no tuvo en cuenta la declaración extraprocesal que realizó el señor Euclides Ferrer Vilorio el 13 de mayo de 2021, la cual fue aportada bajo los radicados RE9351202100489 - RE9351202100507, violando así su derecho fundamental de petición e igualdad en la medida que no le dio prevalencia ni veracidad a la declaración extraprocesal hecha por un tercero.

Y las siguientes pretensiones:

2.2.- PRETENSIONES

Pretende la parte actora con el ejercicio de esta acción, se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición,

suministro de energía, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, y, en consecuencia, se le ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dejar sin efectos el acto administrativo N. SSPD – 20228200095875 del 18 de febrero de 2022.

Así mismo, se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue si fuere necesario a la señora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA en su calidad de Directora Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el citado fallo, el Juez Tercero Administrativo de Valledupar resolvió negar la acción de tutela, pues la pretensión iba dirigida a declarar la nulidad de un acto administrativo, lo cual es improcedente en virtud del carácter excepcional de la acción constitucional.

Por su parte el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR decidió acción constitucional seguida por el accionante contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y mediante sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) resolvió declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ y se extrae parte motiva de la providencia así:

El Despacho declarará improcedente el amparo solicitado mediante la presente acción de tutela con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Inicialmente se dejará sentado que en el presente procedimiento tutelar se encuentra probado que el accionante interpuso otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones; y dentro de esa actuación procesal el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar profirió sentencia el día 25 de abril de 2022 y negando las pretensiones.

Para constatar lo anterior, el Despacho analizó la sentencia reseñada y concluye, sin duda alguna, que el presente caso guarda similitud fáctica, en relación a las pretensiones y las partes con las providencias que emitió el Despacho judicial referido; lo cual pone en evidencia que la actuación de la parte accionante es temeraria, puesto que no se observa alguna circunstancia que justifique el despliegue y uso exagerado de tantas acciones de tutela; sin duda la conducta de la parte accionante se enmarca en un abuso de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la figura de la temeridad se presenta cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes jueces, bien sea simultánea o sucesivamente y la consecuencia de su ocurrencia es sancionar a la parte temeraria, en consideración a que el accionante no es abogado, el Despacho no le impondrá la sanción que la ley establece para estos casos; sin embargo, se le advertirá para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

Finalmente, es importante poner de presente, en relación al derecho de petición que la parte accionante estimó vulnerado, que está probado que dentro del expediente no existe la solicitud realizada por el señor ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ ante esas entidades, según los documentos aportados; razón por la que no podría hablarse de violación a este derecho.

En ese orden, es preciso concluir que las pretensiones que hoy son objeto de reclamo constitucional ya fueron esencia de debate por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, por lo que resulta improcedente estudiar de fondo el asunto.

Respecto a las pretensiones por parte del accionante de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que aplique las sanciones que haya lugar en este asunto, no encuentra el Despacho motivo para ello, aunado a que el accionante se encuentra habilitado para instaurar solicitudes, quejas o reclamos ante esa entidad.

La misma suerte corre la pretensión Respecto al Ministerio de la Función Pública, donde el accionante se encuentra habilitado para presentar las peticiones a nombre propio con el fin de obtener la información que requiere.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por improcedente frente a los hechos y pretensiones esgrimidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante ANTONIO MARÍA MENDOZA NUÑEZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, bold, handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more complex strokes that form the letters of the name.

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez